



INGRESADO: 2286208

Dr. Daniel María Rodríguez
ACTUARIA FAMILIA

SENTENCIA No. 146 /2008

Montevideo, 25 de setiembre de 2008.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia del Juzgado de Familia de 14° turno estos autos caratulados: "S E M o N -ACION DECLARATIVA DE IDENTIDAD"-, Fa. 2-22862/2008, con intervención del Ministerio Público de 10° turno.-

RESULTANDO:

I) A fs. 5-8 vto se presenta o expresando en síntesis que viene a promover conforme al art. 11.1 y 11.3 CGP una acción Declarativa, mediante el procedimiento voluntario de Información Ad Perpetuum, a los efectos que se declare que en la realidad de los hechos, desde siempre, M y N son la misma persona.

La sanción del CGP no ha enervado la vigencia en el CPC del procedimiento voluntario de Información Ad Perpetuum, arts. 1275-1282 CPC, puesto que no ha derogado en forma expresa y aún más, existen normas del CGP, art. 544.1 que avalan su vigencia. En efecto el art. 544.1 CGP que transcribe, implica que las disposiciones que no se opongan al CGP, permanecen vigentes. Alude a jurisprudencia.

Con relación al procedimiento de Información Ad Perpetuum la doctrina lo ha examinado, cita a Lagarmilla.

El instituto referido es conocido desde la antigüedad y tuvo por finalidad, dejar establecido la prueba judicial de ciertos hechos, art. 1275 y concordantes CPC y 11, 402 y ss. CGP y debe acreditarse: un interés personal, legítimo, directo de la compareciente en este proceso voluntario y a ejercer los actos procesales y su resultado, todo en concordancia con principio general art. 11 CGP, debe quedar establecida la legitimación

Vertical text on the left margin: 100, 105, 110, 115, 120, 125, 130, 135, 140, 145, 150, 155, 160, 165, 170, 175, 180, 185, 190, 195, 200, 205, 210, 215, 220, 225, 230, 235, 240, 245, 250, 255, 260, 265, 270, 275, 280, 285, 290, 295, 300, 305, 310, 315, 320, 325, 330, 335, 340, 345, 350, 355, 360, 365, 370, 375, 380, 385, 390, 395, 400, 405, 410, 415, 420, 425, 430, 435, 440, 445, 450, 455, 460, 465, 470, 475, 480, 485, 490, 495, 500, 505, 510, 515, 520, 525, 530, 535, 540, 545, 550, 555, 560, 565, 570, 575, 580, 585, 590, 595, 600, 605, 610, 615, 620, 625, 630, 635, 640, 645, 650, 655, 660, 665, 670, 675, 680, 685, 690, 695, 700, 705, 710, 715, 720, 725, 730, 735, 740, 745, 750, 755, 760, 765, 770, 775, 780, 785, 790, 795, 800, 805, 810, 815, 820, 825, 830, 835, 840, 845, 850, 855, 860, 865, 870, 875, 880, 885, 890, 895, 900, 905, 910, 915, 920, 925, 930, 935, 940, 945, 950, 955, 960, 965, 970, 975, 980, 985, 990, 995



PODER JUDICIAL

CONCUERDA bien y fielmente con el original del mismo tenor que luce de fojas 21 A 27 de los autos caratulados: "SUAREZ BERTORA MICHELLE O NELSON ERNESTO JESUS.- ACCION DECLARATIVA JUDICIAL DE IDENTIDAD" Fa. 2-22862/2008, tramitado ante el Juzgado Letrado de Familia de 14° Turno, que tuve a la vista y a los que me remito. EN FE DE ELLO y de mandato judicial, expido el presente que sello y firmo en Montevideo, el día veintitres de octubre de dos mil ocho.-

Dra. Cinthia Pestaña Vaucher

Actuaria Adjunta

8

activa del compareciente.

De la actuación realizada no resulta contienda, arts. 402-406 CGP.

No conoce persona que pueda deducir oposición a la pretensión.

No resulta perjuicio a persona conocida y determinada, art. 1275 CPC.

Es persona soltera de 25 años sin descendencia.

El objeto es una acción declarativa por la que se solicita se declare que la persona que en la documentación figura como desde siempre y en la realidad de los hechos es y con este nombre es conocida en su vida de relación.

La compareciente nació el 21/2/1983 en la ciudad de Pando, departamento de Canelones siendo inscripta con el nombre de N S E según testimonio adjunto, letra A.

Es hija legítima de y celebrado el 4/11/1982, según testimonio adjunto, letra B.

Desde siempre que tuvo conciencia, sintió que a pesar de haber nacido varón sea sentir niña y actuaba como tal, situación que fue admitida por sus padres, quienes siempre la llamaron Michelle, así como vecinos, amigos, compañeros, etc.

El tema hizo eclosión en su pubertad cuando comprendió que no era un varón homosexual, sino una mujer nacida en un cuerpo de hombre.

No va a extenderse entre la diferencia entre homosexuales, travestis y quien posee una personalidad femenina diferente al hombre y viceversa, tema debatido, aceptado, sentencias que avalan el cambio de sexo, disponiéndose la rectificación de partida de nacimiento.

Desde antes de la pubertad se vestía con ropa unisex, el apodo de M se transformó en su nombre de pila viviendo la vida como una muchacha frente a compañeros, vecinos, parientes amigos, profesores, etc. Siempre fue M y no N

Tenia un comportamiento femenino, rasgos y características físicas femeninas, se maquillaba, se vestía con ropa femenina y

8

23

en todos los ámbitos era una muchacha.

Luego de asesoramientos en diciembre/2004 realizó consultas varias para tratamiento de reasignación de sexo, según se acredita con constancia de marzo/2008, letra C.-

Las razones por las cuales interrumpe tratamiento es por salud y enfermedad de sus padres.

Actualmente cursa último año de Facultad de Derecho y es su aspiración, no obstante futura cirugía, sea reconocida como persona perteneciente al sexo femenino, llamada M... S... B... y no como figura en sus documentos; ... y ... son la misma persona.

Ofrece prueba, funda el derecho y solicita, se declare judicialmente comprobada su identidad real entre M... S... B... y N... S... E..., expidiéndose testimonio.

Se oficie a la Dirección de Identificación Civil y Corte Electoral remitiéndose testimonio de sentencia.-

II) Por decreto 1975 del 26/5/2008 se da vista al Ministerio Público sobre la admisibilidad de la acción, quien se expide favorablemente, fs. 9-9 vto.-

III) Por decreto 2250 del 9/6/2008 se convoca a audiencia para el 30/7/2008, a la que se asiste, procediéndose a diligenciar la prueba testimonial ofrecida, se le interroga, se concede la palabra a su profesional, se da vista al Ministerio Público, quien dictamina que puede hacerse lugar a la demanda, vista Nos. 1630 y 1767 del 11/8 y 27/8/2008 respectivamente, fs. 10, 12-18, 18 vto, 19 vto.-

IV) Por decreto 3572 del 1/9/2008 se prorroga la audiencia de lectura de sentencia para el día de hoy, fs. 20.-

CONSIDERANDO:

I) Se pretende como objeto del proceso, se declare comprobada judicialmente la identidad real entre M... S... E... y N... S... B... en el entendido que resultan la misma persona, oficiándose a la Dirección de Identificación Civil y Corte Electoral. -

II) El procedimiento seguido se entiende voluntario con la

8

finalidad de obtener que el juez constate determinados hechos de la realidad, sin existencia de contienda ni perjuicio alguno para terceros.

En cuanto a la "información ad perpetuam" a que se refiere, estima la sentenciante que el art. 544.1 CGP no le alcanzaría en el entendido que aquella se rige por los principios de la jurisdicción voluntaria previstos en los arts. 402 y ss del referido cuerpo legal, siendo la sentencia definitiva pues decide cuestión de fondo.

Se tiene derecho al debido proceso-art. 11CGP-para satisfacer una pretensión insatisfecha en la realidad cumpliendo con las condiciones para el ejercicio de la acción que según doctrina menciona tres: "...la posibilidad jurídica, el interés y la legitimación en la causa...".

La posibilidad jurídica "...es la que determina que pueda ser rechazada por improponible una demanda que pretenda algo no recogido por el sistema jurídico..." "...y una cierta adecuación entre la situación de hecho-histórica-alegada y el derecho invocado...".

En cuanto al interés, "...significa reconocer que el ejercicio del derecho se realiza para satisfacer intereses individuales-sí que reconocidos legalmente...".

Respecto de la legitimación en la causa es una "...relación entre el sujeto y el objeto jurídico..." (Cf. Código General del Proceso, comentado, anotado y concordado, Tomo 1, p. 222, 224, 225, 229).

En la especie es una acción de "simple declaración"-art. 11.3-"...persigue una sentencia de pura declaración sobre una relación (o situación) jurídica...", que en algunos hipótesis requiere inscripción registral.

Para que prospere-según Alsina-se requiere un estado de incertidumbre sobre la existencia de una relación jurídica, que pueda causar un daño al actor y que no tenga otro medio legal de hacer cesar la incertidumbre (Cf. obra citada, p. 234, 236).-

III) Del informativo testimonial acercado a audiencia-según testigos contestes que conocen al actor-se comprueba que N

0
Cadastral Office
Buenos Aires

SECRETARIA DE JUSTICIA
FAMILIA

S B y N S B ora son la

misma persona; que desde antes de la pubertad siente que no obstante encontrarse envuelto en cuerpo de hombre, su sentir físico, emocional, espiritual lo llevan a ser mujer y tan es así que desde siempre se viste como mujer, se presenta y es conocido por familiares y amigos como mujer, fs. 12-15, 16-18.

Al prestar declaración de conformidad con el art. 148 CGP, expresa que "...desde que tiene uso de razón, desde los cinco años o seis, lo que le pasaba no sabía como llamarlo, sentía gran atracción por la ropa de las "nenas"..."; "...tenía amigas del sexo femenino...", generalmente, "...jugaba juegos femeninos...", "...rechazaba comportamientos masculinos..."; "...comienzo a vestirme como mujer a los 14 o 15 años...", "...me afiancé como mujer manifestando mi femineidad...", fs. 15-16.

Tiene comenzados tratamientos para próxima intervención quirúrgica de reasignación de sexo, según constancia agregada de la psicóloga Carla Francolino, fs.4.

Quien acciona es de estado civil soltero, sin descendencia, estudiante avanzado de abogacía y entendiéndose que se encuentra comprobado que N S E y N

S B son la misma persona y que así es conocida en todos los actos de su vida desde siempre, se amparará parcialmente la demanda, por lo que así se declarará.

En cuanto al petitório de remisión de oficio a la Dirección de Identificación Civil y Corte Electoral a los efectos de confeccionar su documento de identidad, se estima no ser de recibo.

Y ello por cuanto, de conformidad con el decreto No. 501 del 28/8/1978 que reglamenta la ley 14762, por art. 7, se expresa: "...Los documentos hábiles para la obtención de la cédula de identidad serán los siguientes:

- a) Para las personas nacidas en el territorio nacional y ciudadanos legales:
 - 1) Testimonio o certificado de la partida de nacimiento expedido por las Oficinas competentes-y en su caso-, testimonio de declaración judicial de identidad..."

D

Vale decir, que constando en autos con un documento-partida de nacimiento que identifica a quien se presenta, ese es el "instrumento fidedigno" a tener en cuenta para confeccionar su cédula de identidad (Cf. Sentencia No. 31 del 19/3/2001 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno).

Amparar la demanda en ese aspecto sería forzar la interpretación del texto legal al que se refiere ut-supra, por lo que y como expresa la sentencia citada, en el caso no corresponde la "declaración judicial de identidad", prevista para aquellos casos en que se carece de testimonio o certificado de partida de nacimiento.

No se desconoce que se ha constatado la realidad, o sea, que y son la misma persona, reconociéndose a su vez el sufrimiento que podría significar el no cambio en su cédula de identidad, tanto en su vida de relación, laboral y en el futuro cuando se le extienda título de abogado.

No obstante lo expuesto, podría ocurrir a otros medios de que se creyera asistida.-

IV) Respecto al dictamen del representante del Ministerio Público-No.1767-la sentenciante no lo comparte por entender que se infringen las disposiciones contenidas en los arts. 10 Decreto-ley No. 14762 y 7 Decreto No. 501 del 28/8/1978 respectivamente.-

V) No se impondrán condenaciones de clase alguna.-
Por los fundamentos expuestos, jurisprudencia y normas citadas; los arts. 688 CC; 197, 198 y concordantes del CGP y lo dictaminado por el Ministerio Público, sólo y en cuanto al amparo de la demanda respecto de que y son la misma persona,

FALLO:

AMPARASE PARCIALMENTE LA DEMANDA Y EN SU MERITO DECLARASE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE EN SU VIDA DE RELACION Y LABORAL ES CONOCIDA POR EL NOMBRE DE A LA EXPEDICION DE OFICIO A LA DIRECCION DE IDENTIFICACION CIVIL Y CORTE ELECTORAL, NO HA LUGAR.

CAJALIA

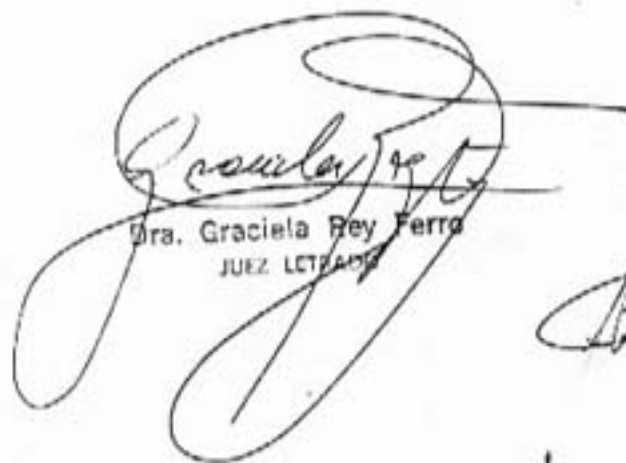
9
DR. ...
SECCION ...

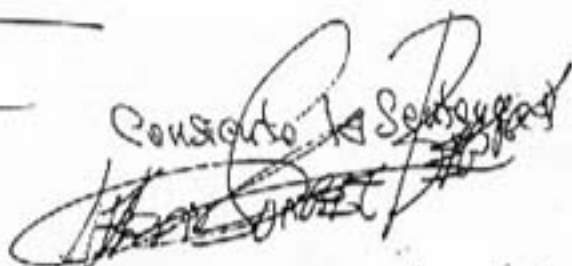
SIN CONDENACION PROCESAL.

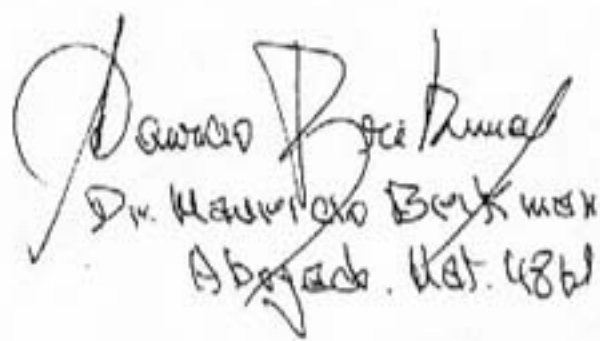
EJECUTORIADA Y/O CONSENTIDA, CUMPLASE, EXPIDASE TESTIMONIO,
PREVIO PAGO DE VICESIMA HF TRES BPC Y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.
QUEDANDO NOTIFICADOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 76 CGP.

NOTIFIQUESE EN SU DESPACHO AL MINISTERIO PÚBLICO, ART. 84 CGP.

Leída que le fue se ratifica y firma.-


Dra. Graciela Rey Ferro
JUEZ LETRADO


Consorcio La Sabana


Dr. Mauricio Berkman
Abogado. Mat. 4861